



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00359

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-** Dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8º *Ibidem* indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho*".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "*perfecta individualización de la pretensión*", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos,

de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Lo expuesto, porque en el presente caso, observa el Despacho que la parte actora no es clara ni en los hechos ni en el petitum de la demanda y hace referencia a diversas instituciones jurídicas que no son las que regulan el caso.

En efecto solicita que se declare el incumplimiento de un contrato de compraventa de vehículo que se afirma únicamente en el acápite de pretensiones que fue celebrado entre el señor **José Antonio Romero** con el demandante **Alejandro Rincón Ramírez**. No obstante, debe de tenerse en cuenta que en el acápite de hechos de la demanda se afirma que realmente se celebraron los siguientes dos contratos de compraventa: (I) entre el señor Alejandro Rincón Ramírez y Luis Antonio Quintero Sánchez, y (II) entre los demandados con este último.

De igual forma, debe de recordarse que el artículo 1546 del Código Civil al hacer alusión a la condición resolutoria tácita indica que la resolución o cumplimiento contractual únicamente puede ser solicitada por el contratante que se allanó a cumplir.

Así las cosas, se deberá explicar al Despacho la razón por la cual se afirma que se pretende la declaratoria de incumplimiento de un contrato de compraventa de vehículo celebrado entre los señores Alejandro Rincón Ramírez y José Antonio Romero, cuando no obstante desde los hechos de la demanda se afirma que únicamente se celebraron contratos de compraventa entre las partes que anteriormente se relacionaron.

De lo contrario, explicará al Despacho la razón por la cual pretende que se cumpla el contrato de compraventa celebrado entre José Antonio Romero, Luz Natalia Alzate y Luis Antonio Quintero Sánchez, a pesar de que no fue parte alguna en dichas celebraciones, lo que de suyo evidencia una falta de legitimación por activa.

**2.-** A pesar de lo anterior, el Despacho considera que al parecer el contrato celebrado entre las partes no corresponde a una compraventa, razón por la cual deberá adecuar la demanda desde los hechos al contrato realmente celebrado entre las partes, lo cual deberá ser tipificado por la parte actora dado que en los hechos de la demanda, al parecer, se refiere a un contrato de consignación, de comisión, de corretaje o de mandato u otro similar, pero no de compraventa, dado que el actor simplemente fungió como la persona que cumplió el encargo de vender el vehículo que era de propiedad del demandado pero no actuó como comprador del mismo.

Ahora en el evento de que se haya suscrito un contrato de promesa de compraventa como lo dice en el petitum (lo que no guarda relación con los hechos de la demanda), se deberá adecuar los hechos y se le indicará al despacho en los hechos que ese negocio jurídico fue el que realizaron las partes y las razones por las cuales se incumplió.

**3.-** La pretensión principal está mal formulada y sin técnica procesal, dado que se solicita se declare la existencia de un **contrato de compraventa** y de forma inadecuada, en la misma, pide se declare el incumplimiento de un **contrato de promesa de compraventa**, lo cual son dos contratos diferentes. A la par, no formula una pretensión consecuencial, no refiere que el mismo como comprador pagó el precio del vehículo, ya que la devolución del mismo sería la consecuencia de la resolución del contrato sea que el que se incumplió fue el de promesa o fue el de compraventa, pero se advierte, son 2 contratos diferentes.

Pero se insiste, desde los hechos que narró no se avizora la existencia de la celebración de un contrato de promesa de compraventa o uno de compraventa entre Alejandro Rincón Ramírez y José Antonio Romero Tabares, sino un encargo de este último para la venta de un vehículo, contrato del que no se conocen las obligaciones de ambas partes o los detalles de la negociación, pues no se dijo ni menos se aportó.

Y en lo que respecta a la pretensión subsidiaria, los mismos reparos caben, dado que no es consecuencia de la resolución de contrato el pago de una comisión por la venta de un vehículo y no se puede condenar al pago de una cláusula penal que no ha sido pactada y menos por un valor indeterminado.

En este orden de ideas, allegará el contrato que suscribió con José Antonio Romero Tabares y si el mismo fue verbal, dirá en que consistió, cuáles eran las obligaciones de ambas partes, si él iba actuar como mandatario con o sin representación para la venta del vehículo o simplemente como corredor o como comisionista, de qué manera, efectivamente actuó y allegará el contrato que suscribió con los terceros que supuestamente fungieron como los compradores del vehículo, cuya tradición no se ha consumado. O, en fin, deberá narrar los hechos y formular el petitum de la demanda con la claridad necesaria para que el despacho pueda individualizar la pretensión de forma tal que no haya lugar a interpretaciones.

**4.-** De igual forma, toda vez que en los hechos de la demanda se afirma que el accionante únicamente fue contratado por el señor José Antonio Romero Tabares, se deberá prescindir de dirigir la demanda en contra de Luz Natalia Alzate.

**5.-** Se deberá rehacer el poder para actuar conferido al abogado en el sentido de: dirigirlo ante el Juez Civil Municipal de Medellín y adecuarlo conforme a las modificaciones que haya lugar, el cual deberá ser conferirlo conforme al contenido del artículo 5º del Decreto 806 del 2020, mediante el correo electrónico del poderdante.

**6.-** Toda vez que en el acta de conciliación aportada con la demanda se señala que se pretendió conciliar acerca de un contrato de compraventa que realmente las partes no celebraron, siendo lo correcto que la misma recayera respecto de un contrato diferente, de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso se deberá aportar nueva prueba de haber agotado el intento de conciliación previa respecto de las pretensiones de la demanda.

**7.-** De conformidad con el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse en contra del Juez Civil Municipal de Medellín.

**8.-** En caso de que se pretenda el pago de perjuicios, los mismos deberán jurarse bajo juramento conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, con indicación de las formulas jurisprudenciales aplicadas para su calculo, según el numeral 7º del artículo 82 ibídem.

**9.-** La solicitud de prueba testimonial deberá adecuarse a lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

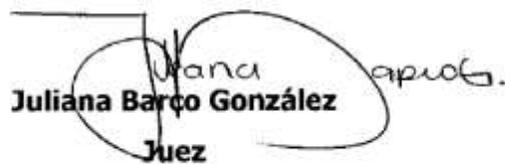
**10.-** Conforme al contenido del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, la demanda deberá ser remitida de forma conjunta a su presentación al correo electrónico que se afirmó corresponde al demandado. De igual forma se deberá proceder con relación al escrito de subsanación, aportándose las correspondientes pruebas de ello.

**11.-** Se deberá aportar nuevamente el historial del vehículo identificado con placas ISS238 expedido con una antelación que no podrá ser superior a la de 1 mes.

**12.-** Desde el acápite de hechos de la demanda, conforme al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se le indicarán al Despacho todos los elementos esenciales, naturales y accidentales que permitan identificar plenamente el contrato que celebraron los demandados, y cuyo cumplimiento se pretende.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 21 abril 2021, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*



fp